

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00460 00

Es del caso entra a señalar fecha para audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo dispuesto en el num. 2º del artículo 443 ibidem. Para tales efectos se fija el VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), a partir de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

ADVIERTASE a la partes que en esta audiencia se puede dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 9º del art 372, de ello que les corresponda garantizar la presencia de las pruebas solicitadas de tipo testimonial, sin perjuicio a lo señalado en el numeral 10 de la misma norma.

Como actos preparatorios para la referida audiencia se ordena de oficio:

Librar comunicaciones a las partes para que en el término improrrogable de diez (10) días, presenten a través de contador público un informe completo donde se relacionen las facturas que son objetos del mandamiento de pago principal y acumulativa, mediante un cuadro de Excel especifiquen: (i) el número, valor, fecha de radicación o exigencia de cobro; (ii) fechas de las glosas y/o objeciones con sus respectivos valores, fecha de entrega, del envío, recibido y de su aceptación o no; (iii) fecha y valor de los abonos o pagos efectuados a cada una de las facturas y los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE,

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**

MEJR/HFLP

MJ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 52 DE**

FECHA 03/04/2014

SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019)

**REF: PROCESO VERBAL-REGULACION CANON ARRENDAMIENTO-
RAD: 54-001-31-53-007-2019-00061-00**

Asunto: admisión demanda

Subsanada en debida en forma la demanda, se procede admitirla conforme lo establecen los artículos 90, 368 y ss., del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de verbal de Regulación de canon de arrendamiento, a través de apoderada judicial contra del señor ALVARO ORESTE DANADIO COPELLO

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 290 al 293 y 369 del C. G. del P; y **córraseles traslado por el término de VEINTE (20) días.**

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite de procesos verbal de mayor cuantía, conformidad lo previsto en el artículo 519 del Código de Comercio concordante con el artículo 368 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Ana Elizabeth Moreno Hernández, como apoderada de la parte actora en los términos descritos en el poder conferido.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente

proveído, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación del presente auto – incluido el pago del respectivo arancel judicial–, a los demandados; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del código general del proceso, este despacho decrete el **desistimiento tácito**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

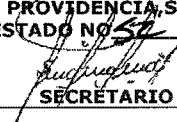
HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUÍVE
JUEZ

MJ


Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 57 DE FECHA 03/04/19


SECRETARIO

MEJR/HFLP

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
-Norte de Santander-**

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54-001-31-53-007-2017-00509-00**

ASUNTO: Terminado por pago total obligación

A través de memorial obrante a folio 76 del legajo principal, las partes pretensoras, presentaron conjuntamente la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

San José de

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., resulta procedente, el Despacho,

DISPONE:

1º.- DAR POR TERMINADO presente proceso Ejecutivo incoado por el Banco de Bogotá contra de Nury Leticia Rodríguez Benites, Luis Orlando Cayetano Matamoros Ibarra y la sociedad Casa Hong Kong Ltda. .

2.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente juicio.

3.- Secretaria en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren en el término de ejecutoria de esta providencia, de aplicación al artículo 466 de la Ley General del Proceso.

4º. En firme este proveído y elaborado lo aquí ordenado, archívese el expediente previo el desglose de los documentos aportados en la demanda (pagarés), efectuando su entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**

MEJR/HFLP

M.J.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN

EN ESTADO No. 52 DE FECHA 03/04/2019

[Signature]

SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
-Norte de Santander-**

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54-001-31-53-007-2017-00012-00

ASUNTO: Terminado por pago total obligación

A través de memorial obrante a folio 127 del legajo principal, la gestora judicial de la parte pretensora, presentó la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., resulta procedente, el Despacho,

DISPONE:

1º.- DAR POR TERMINADO presente proceso Ejecutivo incoado por el Banco BBVA de Colombia contra de Luis Lizcano Conteras y Luz Marina Laguado González.

2.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente juicio.

3.- Secretaria en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren en el término de ejecutoria de esta providencia, de aplicación al artículo 466 de la Ley General del Proceso.

4º. En firme este proveído y elaborado lo aquí ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MJ.


Escudo Nacional
de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 52 DE FECHA 03/04/2019

[Firma]
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO– PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54001-3153-007-2014-00075-00

Devuelto el expediente a este despacho judicial por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, se obedece y cumple lo ordenado por dicha corporación en sentencia de fecha 05 de Marzo de 2019 a través de la cual modificó la sentencia de primera instancia dictada en fecha 08 de Agosto de 2018.

Conforme a lo decidido por la referida Corporación, y lo dispuesto en el artículo 40 Primero del Acuerdo 2222 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000,00) como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada a favor de la parte actora.

por dicha corporación
de la cual modificó
de Agosto de 2018

lo ordenado
a través
la en fecha 08

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Conforme a lo
artículo 40 Primer
Superior de la
SEISCIENTOS MIL PESOS

para que sean
parte demandada
LAAP/HFLP
por dicha corporación
de la cual modificó
de Agosto de 2018

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
Juez

uesto en el
el Consejo
MILLONES
en derecho
condenada la
la ordenado
a través
a en fecha 08

Conforme a lo
artículo 40 Primer
Superior de la
SEISCIENTOS MIL PESOS
LAAP/HFLP
por dicha corporación
de la cual modificó
de Agosto de 2018

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>52</u> DE FECHA <u>03/04/2019</u> SECRETARIO

ucsto en el
el Consejo
MILLONES
en derecho
abonada la
la ordenado
a través
a en fecha 08



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: SINGULAR – PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54 001-3153-007-2017-00541-00

Devuelta la actuación a esta sede judicial por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, obedézcase y cúmplase lo ordenado por dicha corporación en auto de fecha 26 de Marzo de 2019, a través del cual REVOCÓ el auto de primera instancia apelado, de fecha 16 de Julio DE 2018.

REF: SINGULAR
RAD: 54 001-3

Devuelta la actuación a esta sede judicial por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, obedézcase y cúmplase lo ordenado por dicha corporación en auto de fecha 26 de Marzo de 2019, a través del cual REVOCÓ el auto de primera instancia apelado, de fecha 16 de Julio DE 2018.

NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
Juez

REF: SINGULAR
RAD: 54 001-3
LAAP/HELP

Devuelta la actuación a esta sede judicial por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, obedézcase y cúmplase lo ordenado por dicha corporación en auto de fecha 26 de Marzo de 2019, a través del cual REVOCÓ el auto de primera instancia apelado, de fecha 16 de Julio DE 2018.

REF: SINGULAR
RAD: 54 001-3

Devuelta la actuación a esta sede judicial por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, obedézcase y cúmplase lo ordenado por dicha corporación en auto de fecha 26 de Marzo de 2019, a través del cual REVOCÓ el auto de primera instancia apelado, de fecha 16 de Julio DE 2018.

REF: SINGULAR
RAD: 54 001-3

Devuelta la actuación a esta sede judicial por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, obedézcase y cúmplase lo ordenado por dicha corporación en auto de fecha 26 de Marzo de 2019, a través del cual REVOCÓ el auto de primera instancia apelado, de fecha 16 de Julio DE 2018.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

52 DE

FECHA 03/04/2019

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00082-00

Teniendo en cuenta que el extremo accionante dentro de la oportunidad de ley presentó impugnación contra la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, se deberá conceder la misma por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

REF: ACCIÓN

RAD: 54

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta en su oportunidad por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia- por intermedio de la Oficina Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta. Sube por primera vez.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el art. 5° del Decreto 306 de 1992.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD. 54001-3153-007-2019-00107-00

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión, la solicitud de tutela de la referencia. Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta acción constitucional, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, la vida digna, la protección especial a las víctimas el conflicto armado y a la igualdad.

Por otro lado, en virtud de los hechos expuestos en la petición de amparo se ordenará la vinculación de los sujetos a los cuales les pueda asistir interés en la decisión de fondo que se adopte en el asunto, al paso que se decretarán las pruebas necesarias para dilucidar la controversia puesta en consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por la señora LISBETH MARILLY DIAZ SALAS, quien actúa en nombre propio y a través de defensor público del pueblo, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y la sociedad INTERMEDIOS RVQ S.A.S.

SEGUNDO: VINCULAR a la actuación a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS; LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, la SECRETARIA DE TRANSITO DE CUCUTA, y la sociedad PRESTAMOS YA S.A.S., conforme lo reseñado en la parte motiva.

TERCERO: SOLICITAR a la Unidad Judicial accionada, la sociedad Intermedios RVQ S.A.S. y a las entidades vinculadas, que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS siguientes** al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado demandado para que dentro del perentorio término de **CUATRO (4) HORAS** al recibo de la respectiva comunicación, remita en copias o medio magnético la **totalidad** de las diligencias que hacen parte del proceso ejecutivo radicado No. 54001-4022-003-2017-00012 incoado por PRESTAMOS YA S.A.S. en contra de LIZBETH MARILLY DIAZ SALAS, o si es posible, **en calidad de préstamo, el expediente.**

QUINTO: REQUERIR a la señora LIZBETH MARILLY DIAZ SALAS, para que dentro del perentorio término de **UN (1) DÍA** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita a la presente actuación, elemento demostrativo de que se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas de la Unidad -UARIV-.

SEXTO: OFICIAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CUCUTA, para que dentro del término de **UN (1) DIA** siguiente al recibido de la respectiva comunicación, REMITA a la presente actuación copias o medio magnético la totalidad de las diligencias que hacen parte de la noticia criminal del hurto o desaparecimiento del vehículo automotor tipo taxi de marca Chevrolet cobal modelo 2015 de placas TPJ-072, afiliado a la empresa Cootranscúcuta sin más datos, siendo propietaria la señora LIZBETH MARILLY DIAZ SALAS.

SEPTIMO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dos (2º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD. 54001-3153-007-2019-00106-00

Se encuentra para decidir sobre su admisibilidad la acción de tutela referenciada en el asunto. Así las cosas, al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta solicitud.

De otra parte, se ordenara la vinculación de los sujetos y entidades involucradas, por considerar que le puede asistir interés en la resolución de fondo a que haya lugar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por el señor SAID EMIRO PÉREZ MORENO, quien manifiesta actuar en nombre propio contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX.

SEGUNDO: VINCULAR al contradictorio al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX –SECCIONAL CÚCUTA- y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA, conforme a lo reseñado en la parte motiva.

TERCERO: SOLICITAR a la accionada y vinculadas, que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la solicitud, particularmente el trámite dado a la petición radicada por el actor el día 8º de febrero de 2019.

CUARTO: REQUERIR al accionante para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, dé cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esto es, manifestar, bajo la gravedad del juramento que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos; asimismo para que en el mismo término, remita soporte que acredite la presentación de la petición objeto de tutela, esto es, prueba de su recibido por parte de la entidad accionada.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, a fin de que de forma inmediata, atendiendo la perentoriedad de los términos de tutela, remita copia de la sentencia de primera y de segunda instancia si a ello hay lugar, proferidas dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Said Emiro Pérez Moreno, bajo el radicado 2017-00282; igualmente para que informe si con ocasión a dichas decisiones se ha adelantado incidente de desacato y en caso afirmativo indique el estado actual del trámite.

SEXTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP